



Resolución Directoral

RD-00623-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000863-2023, que contiene: el escrito de registro N° 00009917-2024, el INFORME N° 00004-2024-PRODUCE/DSF-PA-MAESPINOZAJ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00095-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAAC de fecha N° 5 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 25/09/2023 e INFORME N° 00000056-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 25/09/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de bandera China **TIAN XIANG** con **MMSI 412420002** y Call Sign **BZVT** (en adelante, **E/P TIAN XIANG**), con capacidad de bodega – carga neta de **472 t.**, de titularidad de **ZHOUSHAN WANXIN OCEAN FISHERIES CO. LTD**, representada en el Perú por la Agencia Marítima **AGENTAL PERU S.A.C.**, durante su travesía dentro del dominio marítimo peruano, desarrollada el día 19/09/2023, presentó velocidades menores a dos (2) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una hora dentro de aguas jurisdiccionales peruanas (184 millas marítimas), **desde las 10:12:38 horas hasta las 12:09:57 horas del 19/09/2023**, por lo cual, la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Cargo N° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 31/10/2023, la DSF-PA, le imputó a **ZHOUSHAN WANXIN OCEAN FISHERIES CO. LTD** - representada en el Perú por la Agencia Marítima **AGENTAL PERU S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”

Cabe señalar que **la administrada** no presentó sus descargos en la etapa instructiva del presente procedimiento.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000656-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 06/02/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00004-2024-PRODUCE/DSF-PA-MAESPINOZAJ, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00009917-2024 de fecha 12/02/2024, **la administrada** presentó sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente.

¹ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado a la administrada, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

La infracción que se le imputa a la **administrada**, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 54° de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, la Constitución), establece: **“El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. (...).”**

El artículo 66° de la Constitución, establece: **“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”**

En ese sentido, se debe indicar que mediante Decreto Ley N° 25977, se aprobó la Ley General de Pesca (en adelante, LGP), la cual tiene como objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

El artículo 2° de la LGP, establece que: **“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**.

Por su parte, el artículo 7° de la LGP establece: **“Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza. (...).”**

El artículo 77° de la referida ley señala que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**.

Mediante Decreto Supremo N° 781 de 1947 se dispuso: **“1.- Declárase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y extensión que abarque dicho zócalo. 2. -La soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren”**.





Resolución Directoral

RD-00623-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2024

Es así que mediante Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE de fecha 23/07/2016, se estableció medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios transzonales o transfronterizos en alta mar, modificado mediante **Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE**, de fecha 27/08/2020, la misma que se encuentra vigente al momento de ocurrir los hechos.

Disponiendo que para el arribo de embarcaciones pesquera de bandera extranjera a puertos nacionales, que realicen operaciones fuera del dominio marítimo del Perú, los armadores o representantes legales en el país, que requieran realizar actividades a las que refiere el artículo 1° del citado Decreto Supremo, deben cumplir con las condiciones siguientes:

“Artículo 3. Condiciones para el arribo a puertos nacionales:

(...)

- d) **Tratándose de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos transzonales o transfronterizos en alta mar, tener operativo el Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, del Ministerio de Producción, y transmitir a su centro de control, su posicionamiento satelital de los últimos seis meses anteriores a su reporte de ingreso.**
(...)”

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportese información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 25/09/2023, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera de bandera China TIAN XIANG con MMSI 412420002, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

- 3.1. *La embarcación pesquera de bandera china TIAN XIANG con MMSI 412420002, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:12:38 horas hasta las 12:09:57 horas del 19.SET.2023 dentro del dominio marítimo peruano.*

(...)”



Asimismo, a través del INFORME N° 00000056-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P TIAN XIANG**, en los siguientes términos:

2.1. Como consecuencia de las actividades de monitoreo y vigilancia a través del Centro de Control del SISESAT, efectuada a la E/P TIAN XIANG, se detalla lo siguiente:

(i) Durante el desarrollo de sus actividades en aguas internacionales, con fecha 13.SET.2023 ingreso al dominio marítimo peruano el “13.SET.2023, 01:28:41 horas” con velocidad de tránsito (entre 4 y 6 nudos) y rumbo al puerto Callao.

(ii) Con fecha 14.SET.2023, se advierte un cambio de rumbo a las “08:54:15 horas del 14.SET.2023” aproximadamente a 99 millas de distancia a la costa peruana frente a Callao, dirigiéndose a velocidad de tránsito (entre 7 y 8 nudos) con rumbo a aguas internacionales y sale del dominio marítimo peruano a las “04:32:58 horas del 15.SET.2023”

(iii) Con fecha 17.SET.2023, se observa un nuevo cambio de rumbo a las “06:44:04 horas del 17.SET.2023” en aguas internacionales (340 millas de distancia a la costa peruana aproximadamente) con rumbo al dominio marítimo peruano, ingresando a este a las “16:21:57 horas del 18.SET.2023” con velocidad de tránsito (entre 2.5 a 6 nudos) rumbo a puerto Callao.

(iv) Durante su travesía dentro del dominio marítimo, presento velocidades de navegación menor a dos (2) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	19/09/2023 10:12:38	19/09/2023 12:09:57	01:57:19	Velocidades de Pesca dentro del dominio marítimo	Frente a Callao, Lima

Fuente: Informe SISESAT, 2023

Tal como se puede apreciar en el cuadro anterior, la embarcación de bandera china TIAN XIANG, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (1) periodo mayor a una (01) desde las 10:12:38 horas hasta las 12:09:57 horas del 19.SET.2023, dentro del dominio marítimo peruano.

(v) Posteriormente, continuo su travesía con rumbo a puerto Callao con velocidad de tránsito (entre 3 a 6 nudos)

(vi) Arribo a las 09:36:19 horas del 21.SET.2023 a puerto Callao, Lima.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 19.SET.2023, la embarcación pesquera de bandera china TIAN XIANG, presentó velocidades de pesca en un (1) periodo mayor a una (1) hora dentro del dominio marítimo peruano, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias”

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera de bandera china **TIAN XIANG**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de áreas**





Resolución Directoral

RD-00623-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2024

prohibidas o restringidas (dentro de las 200 millas marítimas) violando la jurisdicción del estado peruano, desde las 10:12:38 horas hasta las 12:09:57 horas del 19/09/2023. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”.* El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.* Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 25/09/2023 e INFORME N° 00000056-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 25/09/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada, quien señala lo siguiente:

- a) Con fecha 19/09/2023 a horas de la mañana, la nave TIAN XIANG, teniendo como posición 11°58.5157S y 80°18.0755W con velocidad de 3.2 nudos se comunica con la agencia ZHOUSHAN para informar que la nave presento problemas en su motor principal, y por tal motivo, se detendrían un promedio de (1) una a (2) dos horas para poder repararlo. Asimismo, con fecha 19/09/2023 se notificó a TRAMAR el cambio de ETA de la nave.

Al respecto, se debe precisar que lo referido por la administrada respecto a que durante su travesía la nave habría presentado problemas en su motor principal, deteniendo el rumbo por una (01) o dos (02) horas para poder repararlo, no constituye más que una *declaración de parte*, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración, es decir, su escrito es insuficiente en sí mismo para acreditar los hechos indicados, asimismo, el mismo no ha



sido corroborado como resultado de una investigación, por lo que dichas afirmaciones solo constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad administrativa encargada haya emitido pronunciamiento de tal hecho que se afirma. Por tanto, las afirmaciones de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*².

A modo de corolario, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P TIAN XIANG** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000056-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 25/09/2023, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de áreas prohibidas o restringidas (dentro de las 200 millas marítimas) violando la jurisdicción del estado peruano, desde las 10:12:38 horas hasta las 12:09:57 horas del 19/09/2023.**

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe precisar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, según el profesor español REBOLLO PUIG, Manuel³ el concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:

- a) El incumplimiento obedezca causalmente a una **circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos**, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.
- b) Se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

² Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/artide/viewFile/16984/17283>

³ REBOLLO PUIG, Manuel et al.... Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.





Resolución Directoral

RD-00623-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2024

Cabe señalar que los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que:

*“El concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos: a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y b) **que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible**”⁴. (El resaltado es nuestro);*

En consecuencia, no sería aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la administrada al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de su actividad, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera nacional vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por la administrada, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él), en tal sentido, el argumento presentado en este extremo carece de asidero legal.

Lo anteriormente mencionado, ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia CAS. N° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que el día 19/09/2023, la embarcación pesquera de bandera china **TIAN XIANG** presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora en áreas prohibidas (dentro de aguas jurisdiccionales peruanas, frente a Callao – Lima, aproximadamente a 184 millas de la costa).

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

⁴ Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por otro lado, respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida, de acuerdo a la información del equipo SISESAT**; se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar su recorrido de navegación dentro del territorio Peruano (dominio marítimo) conoce perfectamente que se encontraba obligada a no presentar velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área prohibida, como lo son las 200 millas adyacentes a la línea de la costa; por lo que, la conducta desplegada por la administrada el día 19/09/2023, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades pesqueras, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la **administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE
M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q B: Beneficio Ilícito

⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-00623-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2024

$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección	Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN		
$M = S \cdot \text{factor} \cdot \frac{Q}{P} \times (1 + F)$	S: ⁸	0.25
	Factor del recurso: ⁹	0.58
	Q: ¹⁰	0.35 t.
	P: ¹¹	0.75
	F: ¹²	-30%
$M = 0.25 \cdot 0.58 \cdot \frac{0.35 \text{ t}}{0.75} \cdot (1 - 0.3)$		MULTA = 0.047 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a ZHOUSHAN WANXIN OCEAN FISHERIES CO., LTD (cuyo representante legal en el Perú es AGENTAL PERU S.A.C. con R.U.C N° 20294789457), en su calidad de armador de la embarcación pesquera de bandera extranjera china TIAN XIANG con MMSI 412420002; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de la embarcación pesquera de bandera extranjera de bandera china TIAN XIANG con MMSI 412420002, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, la administrada, a través de su bitácora de pesca de la nave advirtió que sus dos (02) últimos lances de pesca se realizaron el 08 y 11/09/2023; los cuales se extrajo el recurso hidrobiológico "pota" conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización (embarcaciones extranjeras) N° 07-AFIEX-0000652; en ese sentido, el factor del recurso hidrobiológico Pota conforme al Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, es de: 0.58.

¹⁰ Considerando que, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción y de la información declarada por la administrada, esta registra, llevar en sus bodegas la cantidad de 0.350 t. el recurso hidrobiológico pota, correspondiente al recurso extraído durante su último lance realizado el día 11/09/2023, información recogida por el Informe N° 00000056-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, y en el Acta de Fiscalización (embarcaciones pesqueras) N° 07-AFIEX-0000652.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, es 0.75.

¹² En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el día 19/09/2023, con:

MULTA : 0.047 UIT (CUARENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA

